

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PABLO MASSAUD L Y
COMPAÑÍA LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL F-110-2020

Santiago, 30 de diciembre de 2020



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Pablo Massoud L y Cía. Limitada, Rol Único Tributario N° 79.696.000-0, para su establecimiento ubicado en Km. 5 camino a Rapel, sector Chocalán, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El establecimiento industrial tiene asociados el Código CIUU.CL_2007 31113, correspondiente a “Matanza de aves” y CIUU Internacional 15110, correspondiente a “Producción, procesamiento y conservación de carnes de aves y otras carnes distintas a las rojas”.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

EXPEDIENTE	FECHA DERIVACION	PERÍODO INFORMADO
DFZ-2013-3749-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-02
DFZ-2013-3997-XIII-NE-EI	31-12-2013	2013-03
DFZ-2013-4117-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-04
DFZ-2013-4238-XIII-NE-EI	22-01-2014	2013-05
DFZ-2013-4418-XIII-NE-EI	22-01-2014	2013-06
DFZ-2013-4585-XIII-NE-EI	24-01-2014	2013-07
DFZ-2013-4746-XIII-NE-EI	24-01-2014	2013-08
DFZ-2013-4879-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-01
DFZ-2013-6359-XIII-NE-EI	29-01-2014	2013-09
DFZ-2014-834-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-10
DFZ-2014-1412-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-11
DFZ-2014-1986-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-12
DFZ-2014-2960-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-01
DFZ-2014-3369-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-02
DFZ-2014-4366-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-04
DFZ-2014-4936-XIII-NE-EI	10-02-2015	2014-05
DFZ-2014-5506-XIII-NE-EI	10-02-2015	2014-06
DFZ-2014-6209-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-03
DFZ-2015-1006-XIII-NE-EI	01-10-2015	2014-07
DFZ-2015-1432-XIII-NE-EI	01-10-2015	2014-08
DFZ-2015-2129-XIII-NE-EI	05-10-2015	2014-09
DFZ-2015-2560-XIII-NE-EI	12-10-2015	2014-10
DFZ-2015-3120-XIII-NE-EI	14-10-2015	2014-11
DFZ-2015-3816-XIII-NE-EI	21-10-2015	2014-12
DFZ-2015-4482-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-01
DFZ-2015-7046-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-03

DFZ-2015-7377-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-04
DFZ-2015-7747-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-05
DFZ-2015-8232-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-8661-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-07
DFZ-2015-8984-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-06
DFZ-2015-9343-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-02
DFZ-2016-317-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-09
DFZ-2016-1401-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-10
DFZ-2016-2894-XIII-NE-EI	08-07-2016	2015-11
DFZ-2016-2946-XIII-NE-EI	08-07-2016	2015-12
DFZ-2016-5253-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-01
DFZ-2016-5687-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-02
DFZ-2016-6357-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-03
DFZ-2016-6898-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-04
DFZ-2016-7441-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-05
DFZ-2016-7980-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-06
DFZ-2016-8531-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-07
DFZ-2017-963-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-08
DFZ-2017-1507-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-09
DFZ-2017-2056-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-10
DFZ-2017-2678-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-11
DFZ-2017-3222-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-12
DFZ-2020-2091-XIII-NE	07-12-2020	Enero a diciembre del 2017
DFZ-2020-2092-XIII-NE	07-12-2020	Enero a diciembre del 2018
DFZ-2020-2093-XIII-NE	07-12-2020	Enero a diciembre del 2019
DFZ-2020-3822-XIII-NE	07-12-2020	Enero a septiembre del 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU	En los meses de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 2018: octubre ▪ 2019: septiembre, noviembre, diciembre ▪ 2020: enero, mayo, julio, agosto, septiembre

<p>PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
<p>2 NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Temperatura = 2018: febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre / 2020: febrero, marzo, abril, junio ▪ Nitrógeno Total Kjeldahl = 2018: febrero, marzo, diciembre / 2020: abril ▪ Aceites y Grasas = 2018: marzo / 2020: abril ▪ DBO5 = 2018: marzo ▪ Fósforo = 2018: marzo / 2020: abril ▪ pH = 2018: marzo / 2019: julio ▪ Poder Espumógeno = 2018: marzo / 2020: abril ▪ Sólidos Suspendidos Totales = 2018: marzo / 2020: abril ▪ Coliformes Fecales o Termotolerantes = 2018: diciembre ▪ Cromo Hexavalente = 2018: diciembre ▪ Zinc = 2018: diciembre <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>2 NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caudal = 2018: enero / 2019: mayo / 2020: febrero, junio ▪ Coliformes fecales o termotolerantes = 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre / 2020: febrero, marzo, abril, junio ▪ pH = 2018: enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre / 2020: febrero, marzo, abril, junio ▪ Temperatura = 2018: enero, mayo <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>3 NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aceites y Grasas = 2020: febrero ▪ DBO5 = 2018: enero, febrero, mayo, septiembre / 2019: abril / 2020: febrero, junio ▪ Fósforo = 2018: septiembre

<p>MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ pH = 2020: abril ▪ Poder Espumógeno = 2019: abril, mayo / 2020: junio <p>La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>5 SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aceites y Grasas = 2020: febrero ▪ DBO5 = 2018: enero / 2019: abril / 2020: febrero ▪ Poder Espumógeno = 2019: abril, mayo, junio, julio <p>La Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>6 SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>En enero del 2018</p> <p>La Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de

las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de Pablo Massoud L y Cía. Limitada, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 7 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 8, presentan una recurrencia de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 6 meses los que se constató superación de parámetros y 1 mes con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros y de Caudal son de carácter aislado. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 7 y la Tabla N° 8 del Anexo de la presente resolución, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 1 mes en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia de 23,3 veces; para Coliformes fecales, hubo una excedencia de 57,3; para DBO5 hubo una excedencia de 499 veces; para el fósforo hubo una excedencia de 97,8; para Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia de 77 veces; y para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia de 52 veces.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes, así como de la duración y persistencia de la superación de las superaciones, es posible concluir que, con los antecedentes que se han evaluado para efectos de esta formulación de cargos, las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica de contaminante, y, por lo tanto, no existen antecedentes

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

11. Que, mediante Memorandum N° 804, de fecha 30 de diciembre del año 2020, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Franco Zúñiga Valenzuela como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de PABLO MASSOUD L Y CÍA LIMITADA**, RUT N° 79.696.000-0, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020:) correspondiente a los meses de octubre del año 2018; en</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica: <i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan</p>

<p>septiembre, noviembre y diciembre del 2019; y, en enero, mayo, julio, agosto y septiembre del 2020, conforme a continuación se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020:</p> <p><i>“6. PABLO MASSAUD Y CÍA LTDA deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.</i></p> <p><i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio [...]”.</i></p> <p><i>[...] 7. 1. PABLO MASSAUD Y CÍA LTDA. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el período respectivo. La comunicación presentada por PABLO MASSAUD Y CÍA LTDA. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.</i></p>	<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
---	--	---

		<i>Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos”.</i>																					
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																				
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros que a continuación se indican y durante los periodos que se señalan, conforme a lo exigido en el Programa de Cumplimiento (Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020); y según se detalla en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Temperatura: en febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del 2018; en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y octubre del</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020: “3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="568 1946 1153 2143"> <thead> <tr> <th>Contaminante / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m3/d</td> <td>900</td> <td></td> <td>Diario</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: N: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo</p>
Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																			
Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario																			
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1																			
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3																			

<p>2019; y, en febrero, marzo, abril, y junio.</p> <p>b) Nitrógeno Total Kjeldahl: en febrero, marzo, y diciembre del 2018; y, en abril del 2020.</p> <p>c) Aceites y Grasas: en marzo del 2018 y en abril del 2020.</p> <p>d) DBO5: en marzo del 2018.</p> <p>e) Fósforo: en marzo del 2018 y en abril del 2020.</p> <p>f) pH: en marzo del 2018 y en julio del 2019.</p> <p>g) Poder Espumógeno: en marzo del marzo del 2019 y en abril del 2020.</p> <p>h) Sólidos Suspendidos Totales: en marzo del 2018 y en abril del 2020.</p> <p>i) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en diciembre del 2018.</p>	DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1	39 de la LO-SMA.	
	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1		
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1		
	Ph	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12		
	Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1		
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1		
	Temperatura	°C	40	Puntual	12		
	<p>[...]6. PABLO MASSAUD Y CÍA LTDA deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.</p> <p>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio [...].”</p>						

	<p>j) Cromo Hexavalente: en diciembre del 2018.</p> <p>k) Zinc: en diciembre del 2018.</p>																																										
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																								
3	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020), para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: en enero del 2018; en mayo del 2019; y, en febrero y junio del 2020.</p> <p>b) Coliformes fecales o termotolerantes: en enero, febrero, marzo, abril,</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020: <i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m3/d</td> <td>900</td> <td></td> <td>Diario</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg O2/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidades</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3	DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1	Ph	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o</p>
Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																							
Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario																																							
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1																																							
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3																																							
DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1																																							
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1																																							
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1																																							
Ph	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12																																							

	<p>mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y noviembre del 2018; en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y octubre del 2019; y, en febrero, marzo, abril, y junio del 2020.</p> <p>c) pH: en enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del 2018; en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, y octubre del 2019; en febrero, marzo, abril y junio del 2020.</p> <p>d) Temperatura: en enero y mayo del 2018.</p>	<table border="1" data-bbox="609 295 1177 455"> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>Mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>12</td> </tr> </table> <p>a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 3 ó 12 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p> <p>b) Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINISEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. • Muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. <p>Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro”.</p>	Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1	Temperatura	°C	40	Puntual	12	<p>multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1														
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1														
Temperatura	°C	40	Puntual	12														
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN															
4	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA,</p>															

	<p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 de la presente Resolución:</p> <p>a) Aceites y Grasas: en febrero del 2020.</p> <p>b) DBO5: en enero, febrero, mayo, y septiembre del 2018; en abril del 2019; y, en febrero y junio del 2020.</p> <p>c) Fósforo: en septiembre del 2018.</p> <p>d) pH: en abril del 2020.</p> <p>e) Poder Espumógeno: en abril, y mayo; y en junio del 2020.</p>	<p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020:</p> <p><i>“8. Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, PABLO MASSOUD Y CÍA LTDA. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.</i></p>	<p>que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
5	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Artículo 1 D.S. 90/2000 <i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i> <i>4.1 Consideraciones generales.</i>	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36

El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 7 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:

- a) Aceites y Grasas: en febrero del 2020.
- b) DBO5: en enero del 2018; en abril del 2019; y, en febrero del 2020.
- c) Poder Espumógeno: en abril, mayo, junio, y julio del 2019.

4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.

**TABLA N° 2
LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA
DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A
CUERPOS DE AGUA FLUVIALES
CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCION
DEL RECEPTOR**

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o	NMP/100	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
DBO5	mgO2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F ⁻	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO4 ²⁻	2000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10
Temperatura	°C	T	40
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

[...]

Artículo 1 D.S. 90/2000

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE

de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:

Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o

más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020:

“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3
DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1
pH	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12
Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1
Temperatura	°C	40	Puntual	12

d) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 3 ó 12 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

e) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINISEGPRES, Norma de

		<p><i>Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i> • <i>Muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i> <p><i>[...] d) Las aguas residuales descargadas al Río Maipo deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, numeral 4.2.1 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</i></p> <p><i>Las aguas residuales descargadas al Río Maipo, podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2. del N° 90/000 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales considerando que la tasa de dilución (d) para el cuerpo receptor es $d=500$".</i></p> <p><i>"[...] 4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales [...].</i></p>	
<p>N o</p>	<p>HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN</p>	<p>NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y</p>

			RANGO DE SANCIÓN																																																							
6	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020), en enero del 2018; conforme se detalla en la Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 3992, de fecha 29 de octubre de 2020:</p> <p><i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m3/d</td> <td>900</td> <td></td> <td>Diario</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg O2/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidades</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>Mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]</p>	Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3	DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1	Ph	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12	Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	1	Temperatura	°C	40	Puntual	12	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																						
Caudal (VDD)	m3/d	900		Diario																																																						
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1																																																						
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	3																																																						
DBO5	mg O2/l	300	Compuesta	1																																																						
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1																																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1																																																						
Ph	Unidades	6,0-8,5	Puntual	12																																																						
Poder Espumógeno	Mm	7	Compuesta	1																																																						
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	1																																																						
Temperatura	°C	40	Puntual	12																																																						

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, **PABLO MASSOUD L Y CÍA LIMITADA podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a **requerimientosriles@sma.gob.cl**

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resolvo II de este acto administrativo.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **PABLO MASSOUD L Y CÍA LIMITADA**, domiciliada en Alcalde N° 359, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Constructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

Carta certificada:

- **PABLO MASSOUD L Y CÍA LIMITADA**, domiciliada en Alcalde N° 359, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Autocontroles no Informados

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA
DFZ-2020-2092-XIII-NE	01-10-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO
DFZ-2020-2093-XIII-NE	01-09-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-11-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-12-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO
DFZ-2020-3822-XIII-NE	01-01-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-05-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-07-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-08-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO
	01-09-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO

TABLA N° 4. Parámetros No Reportados

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO
DFZ-2020-2092-XIII-NE	02-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Nitrógeno Total Kjeldahl
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	03-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Aceites y Grasas
		PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Fósforo
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Nitrógeno Total Kjeldahl
		PUNTO 1 RIO MAIPO	pH
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Sólidos Suspendidos Totales
	03-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	04-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	06-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	07-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	08-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	09-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	11-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	12-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes
PUNTO 1 RIO MAIPO		Cromo Hexavalente	
PUNTO 1 RIO MAIPO		Temperatura	
PUNTO 1 RIO MAIPO		Zinc	
DFZ-2020-2093-XIII-NE	01-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	02-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura

	03-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	04-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	05-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	06-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	07-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	08-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
10-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura	
DFZ-2020-3822-XIII-NE	02-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	03-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	04-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Aceites y Grasas
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Fósforo
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Nitrógeno Total Kjeldahl
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Sólidos Suspendidos Totales
	06-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
11-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura	
DFZ-2020-3822-XIII-NE	02-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	03-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura
	04-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Aceites y Grasas
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Fósforo
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Nitrógeno Total Kjeldahl
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno
		PUNTO 1 RIO MAIPO	Sólidos Suspendidos Totales
	06-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura

TABLA N° 5. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
01-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Caudal	30	3
	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura	12	1
02-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
03-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
04-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
05-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1

	PUNTO 1 RIO MAIPO	Temperatura	12	1
06-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
07-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
08-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
09-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
11-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
12-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
01-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
02-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
03-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
04-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
05-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Caudal	30	3
	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
06-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
07-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
08-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
10-2019	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1
02-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Caudal	28	4
	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	3
03-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1

04-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	2
06-2020	PUNTO 1 RIO MAIPO	Caudal	30	3
	PUNTO 1 RIO MAIPO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	3	1
	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	12	1

TABLA N° 6 Registro de Remuestras no reportados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL ⁽¹⁾
01-2018	1133280	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	618,0000	AC
02-2018	1193342	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	481,0000	AC
05-2018	1295825	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	316,0000	AC
09-2018	1483329	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	392,0000	AC
09-2018	1483330	PUNTO 1 RIO MAIPO	Fósforo	15	19,6000	AC
04-2019	1724337	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	495,0000	AC
04-2019	1724341	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	19,0000	AC
05-2019	1802606	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	26,0000	AC
02-2020	2681832	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	538,0000	AC
02-2020	2681876	PUNTO 1 RIO MAIPO	Aceites y Grasas	50	54,4000	AC
02-2020	2681877	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	518,0000	AC
04-2020	2680306	PUNTO 1 RIO MAIPO	pH	6 - 8,5	4,8300	AC
06-2020	2681933	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	340,0000	AC
06-2020	2681937	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	13,0000	AC

(1) AU: Control automático; CD: Control directo; AC: Autocontrol

TABLA N° 7. Registro de parámetros superados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
01-2018	1133280	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	618,0000	mgO2/L
04-2019	1724337	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	495,0000	mgO2/L

	1724341	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	19,0000	mm
05-2019	1802606	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	26,0000	mm
06-2019	1816917	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	24,0000	mm
07-2019	1894724	PUNTO 1 RIO MAIPO	Poder Espumógeno	7	20,0000	mm
02-2020	2681832	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	538,0000	mgO2/L
	2681876	PUNTO 1 RIO MAIPO	Aceites y Grasas	50	54,4000	mg/L
	2681877	PUNTO 1 RIO MAIPO	DBO5	300	518,0000	mgO2/L

TABLA N° 8. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	LIMITE (M ³ /DÍA)	VALOR REPORTADO (M ³ /DÍA)
01-2018	PUNTO 1 RIO MAIPO	900,0	218712,0
	PUNTO 1 RIO MAIPO	900,0	218712,0

INUTILIZADO